



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto No.0070 de febrero 15 de 2023 (índice 153). Sírvase proveer. (4)

Buenaventura (V), 03 de marzo de 2023.

CLAUDIA XIMENA HURTADO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Proceso: Ejecutivo Laboral de Primera Instancia  
Demandante: José Herley Riascos Plaza  
Demandado: Hospital Luis Ablanque de la Plata ESE  
Radicación: 761093105003-2017-00222-01

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 124**

Buenaventura (V), tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO**

Decide el despacho sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto No. 070 de febrero 15 de 2023, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual se ordenó suspender el trámite ejecutivo (archivo 152).

**ANTECEDENTES**

La apoderada de la parte demandante, inconforme con la decisión adoptada por este despacho, en auto del 15 de febrero de 2023, que ordenó suspender el ejecutivo, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, bajo el siguiente sustento: *"...las etapas del proceso ejecutivo laboral de la referencia ya habían terminado, solo faltaba el pago de los dineros ordenados antes de la toma de intervención del Hospital Luis Ablanque de la Plata E.S.E. por parte de la Supersalud y de la posesión del agente interventor, esto en cuanto a que los autos de seguir adelante con la ejecución, el auto de aprobación del crédito, de aprobación de costas del proceso ejecutivo se encontraban ejecutoriados, existiendo certeza de la existencia de la obligación, ya que no existe hasta antes de la toma de intervención... puesto que la entrega de los títulos judiciales es una operación material de ejecución y cumplimiento y no de impulso procesal, en este proceso no existía como tal una actuación judicial para tramitar propiamente el proceso, por lo tanto no es de recibo que se someta al ejecutante a esperar una año para recibir el pago de los dineros de la obligación que estaba a punto de recibir... Por lo anterior, de conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito a su señoría se sirva reponer para revocar su decisión,*

*procediendo al archivo del proceso de la referencia cuando se refleje el pago de la obligación reportada por las entidades bancarias, en el evento que el despacho confirme su decisión, comedidamente solicito al Honorable Tribunal Superior de Buga sala Laboral, para que revoque la decisión del aquo y proceda a lo solicitado por la parte demandante..."*

Para resolver lo anterior se tendrá en cuenta las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el recurso de reposición de la parte demandante es imperioso traer a colación que, las medidas adoptadas por la Superintendencia de Salud, en la Resolución No. 2022420000008594-6 del 14 de diciembre de 2022, ordenó ejecutar una serie de medidas preventivas obligatorias y facultativas, en acatamiento a lo señalado en artículo 9.1.1.1 del Decreto 255 de 2010, y demás normas concordantes, dentro de las cuales se señala:

**"ARTICULO SEGUNDO. ORDENAR** *el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1 del Decreto 255 de 2010 así:*

- a) La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables.*
- b) La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida. Cuando las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden, la Superintendencia Nacional de Salud libraré los oficios correspondientes."*

Es así como se concluye que, pesa sobre la aquí ejecutada Hospital Luis Ablanque de la Plata ESE, una medida de carácter administrativa por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, quien ostenta la facultad legal de inspección, vigilancia y control, tal como lo dispone el literal e) y d) del artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto Ley 663 de 1993), modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, así las cosas, no puede el despacho desatender lo ordenado, bajo el argumento traído por la actora, en primer lugar, por cuanto la suspensión de dichos ejecutivos se establece independiente del estado en que se encuentre el proceso, mencionando que se suspenderán *todos los ejecutivos en curso* y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase.

Ahora bien, en lo que corresponde a la jurisprudencia, la Corte Constitucional en la Sentencia T-593 de 2003, señaló que el Juez que desconozca la normatividad especial aplicable a los procesos de toma de posesión, incurre en una vía de hecho por defecto orgánico; así lo manifestó la alta corporación:

*"En este orden de ideas, puede decirse tal y como lo señaló la Sala Civil de la Corte Suprema en su oportunidad que el Juez Civil ordinario "carece absoluta y totalmente de jurisdicción para iniciar o proseguir el proceso*

*ejecutivo cuya fase de recaudo en el presente caso la constituyó la sentencia condenatoria proferida dentro del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual que cursó entre las partes, porque su conocimiento, por mandato legal, está adscrito a otra jurisdicción, sustrayendo de la suya. Corresponde, entonces a la Superintendencia de Servicios públicos, por mandato legal, según lo expuesto, conocer y dirimir las controversias que dentro de un proceso de toma de posesión puede suscitar la aplicación de las normas aplicables a el caso concreto (v.g. el alcance del artículo 22 de Ley 510 de 1999 literales d y h, que modifico el art.116 del Estatuto Financiero), delo que se sigue que los accionados actuaron fuera de toda facultad leal de asumir el conocimiento del proceso ejecutivo de que se viene haciendo mención. Dicho comportamiento configura una vía de hecho por defecto orgánico, tal y como lo he señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia.*

*En efecto, el régimen legal aplicable en procesos de toma de posesión establece un procedimiento específico que, entre otras cosas, señala con claridad la suspensión de todos los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase, siendo necesario la remisión de los mismos al agente especial que representa a la Superintendencia de Servicios Públicos. Así, si un funcionario judicial que tiene a su cargo la decisión de un proceso ejecutivo en contra de una empresa prestadora de servicios públicos decide continuar su actuación, a pesar de conocer la resolución que decreta la toma de posesión de tal entidad, incurre en una vía de hecho por defecto orgánico, pues tal y como se ha señalado, en dicho proceso es necesario remitir todos los procesos de ejecución ante el agente especial de la entidad de control competente, para que sobre la base del conocimiento detallado de la situación financiera de la empresa intervenida tome las decisiones que mas le convenga a los acreedores en general y garantice, en la medida de lo posible, la continuidad en la prestación de un servicio público determinado. Evidentemente, tal circunstancia no se cumplió en el presente caso y así lo señaló en su momento el juez de tutela que conoció de manera definitiva de este caso en segunda instancia (expediente T-459059). Por estas razones la Corte Constitucional procederá a confirmar integralmente la decisión proferida el 9 de marzo de 2001 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante la que se concede el amparo constitucional al derecho fundamental al debido proceso, solicitado por la sociedad Archipiélago's Power & Light Co. S.A., por intermedio de su representante legal (expediente número T-459059), por considerar que resulta vulnerado con las actuaciones judiciales a las que se han hecho mención en los antecedentes del presente fallo”*

Así las cosas, el hecho de que en este asunto exista sentencia ejecutiva y de que se hubiera realizado la liquidación del crédito no es motivo para incumplir lo dispuesto en la Ley; aunado a que pese a existir medidas de embargo de dineros de la ejecutada, no se encontró depósito judicial a disposición; por tanto, teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, la normatividad y la jurisprudencia, el despacho considera que no hay lugar a reponer la providencia recurrida, en razón a que los fundamentos que llevaron

a tomar dicha decisión no han variado, esto es, las medidas adoptadas por la Superintendencia de Salud, en la Resolución No.2022420000008594-6 del 14 de diciembre de 2022, situación que conlleva a que si un proceso ejecutivo está en trámite, como en este caso, el juez debe decretar su suspensión inmediata, so pena de incurrir en una vía de hecho por defecto orgánico y en las sanciones impuestas en el artículo 99 de la Ley 222 de 1995, por remisión del artículo 22 de la Ley 510 de 1999.

En virtud de lo anterior, se mantendrá incólume el auto No.070 de febrero 15 de 2023 (archivo 152).

Con relación a la solicitud de apelación del auto que ordenó la suspensión, teniendo en cuenta el artículo 65 del CPL y de la S.S., que no se encuentre enlistado en la procedencia de autos apelables el que por algún asunto ordene o decida la suspensión de un proceso, por tanto, es inadmisibile su remisión al superior, en consecuencia, no se concede el mismo.

Es por lo anterior que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura,

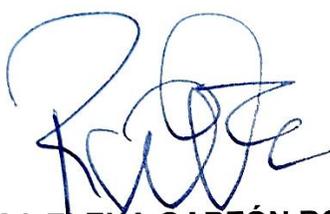
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el AUTO INTERLOCUTORIO No.070 de febrero 15 de 2023, por medio del cual se ordenó suspender el trámite ejecutivo, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto No.070 de febrero 15 de 2023, por ser inadmisibile.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,



**ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA**

**JUZGADO 3 LABORAL  
DEL CIRCUITO  
SECRETARIA**

En Estado No.017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: mar 03 /2023

  
CLAUDIA XIMENA HURTADO  
Secretaria

Firmado Por:

Rosa Elena Garzon Bocanegra

Juez

Juzgado De Circuito

**Laboral 003**

**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa69a9a4b137fb8ccf3ab0cfb1e3fe570aeaf566ef381ef79450a669286d115**

Documento generado en 03/03/2023 05:14:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**